

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE HOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA EN CONTRA DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- RAD. 2021-00338.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **HOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA ACOSTA**, interpuso demanda de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
CPC.

elegir profesión u oficio, y a la educación y en consecuencia:

1.1. ORDENAR al accionado, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que en el menor término que el despacho disponga, autoricen que el accionante pueda continuar con su etapa productiva, dejando sin efectos la matrícula condicional, para que pueda realizar las prácticas plataforma del SENA. Contrario sensu le sumen en la posición más denigrante pues nada de lo que él presente y sustente de aquí en adelante va a ser de la satisfacción del SENA.

1.2. ORDENAR al accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, para que INAPLIQUE toda norma o circular que atente contra el derecho a la educación, igualdad y debido proceso, del accionante, propendiendo por su bienestar. Además, advertir a la demandada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones de rigor.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que actualmente el accionante está cursando Tecnología de Química aplicada a la Industria, desde abril 14 de 2020, en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con la cual se encuentra en sus prácticas de la etapa productiva. Pasa a señalar una serie de hechos y sucesos que ocurrieron con una funcionaria que quedó

registrado en una grabación de video de clase. En fecha el 21 de noviembre de 2021, la instructora Esmeralda Ramos Gutiérrez de la competencia de promover, estuvieron en un proceso de revisión de evidencias ya que el instructor anterior, no evaluó la competencia de inducción, al llamarlo en el minuto 26:11 de la grabación le presenta su evidencia, en el minuto 27:05 a 27:28 le dice que su evidencia está con un formato diferente, sin primero pedir una explicación porque había sucedido; también utilizando palabras ofensivas y fuera de tono. Para el 28 de noviembre ocurrió el suceso del supuesto plagio y de los ánimos alterados.

2.2. Que es necesario señalar que la profesora psicóloga Esmeralda Ramos Gutierrez, que dicta "Interacción Idónea", que otros estudiantes también presentaban la misma dificultad como la del accionante, pero contrario a ellos fue él quien salió sancionado, esto quedó registrado en minuto 27:31; a estos compañeros nunca les dijo nada, ni les exigió cambiarlo aunque en el minuto 30:38 a 30:40 dijo que no los recibía le dió la respetiva explicación 27:31 a 27:59, en el minuto 28:00 a 28:13 emitió su derecho a la Contradicción (Artículo 38 numeral 2) y luego aceptó que si iba a hacer las correcciones de manera posterior, por lo anterior, los ánimos se caldearon y la instructora utilizo palabras muy sacadas de tono que fueron hirientes y desobligantes, por lo cual decidió después de un tiempo dejar la situación hasta ese nivel hasta el minuto 31:35 y no continuarla

aunque utilizó expresiones como "atrevido y otras palabras".

2.3. Que después de esto, su compañera le respondió con tono firme, señalando que el trato desde la primera clase que fue el día 21 de noviembre del 2021, y muy respetuosamente Jazmin Tatiana Diamond Hurtado le sugirió que cambiara eso 34:40 a 35:44, ella la profesora dice en el minuto 36:47 que se comunica de manera directa, aunque mucho compañeros cree que esa no es una comunicación asertiva y después de eso cree que no aceptó muy bien las sugerencias por eso Perez Rivera a un (1) Comité Extraordinario el día 12 de Diciembre en el que señaló que en ningún momento alguno se encuentra en el "Manual del Aprendiz" la conformación del Comité Extraordinario (artículo 32 a 33 ), también resalto que no hubo ningún Debido Proceso que es un derecho fundamental en el reglamento del aprendiz consagrado en el (artículo 7 numeral 8) y que se está vulnerando los derechos que el SENA les conceden como el derecho de los beneficios consagrado en el (artículo 7 numeral 6 y el artículo 7 numeral 23 inciso g del Manual del Aprendiz.

2.4. Que en el primer Comité Extraordinario, que no se encuentra en el Manual del Aprendiz, enviada la citación el día 9 de diciembre para el domingo 12 de diciembre se comprobó cito:..."*el no plagio de la evidencia por entregar pruebas visuales del correo enviado del instructor Juan Carlos Luna Feo al Comité Extraordinario que no se encuentra en el Manual del*

*Aprendiz; la instructora sin ninguna razón Miente al decir que John Sebastian Perez Rivera fue la única persona que presentó la evidencia, contrario a lo registrado en el video en donde señaló que otros estudiantes lo habían enviado igualmente, como lo comprueban las grabaciones de video de la clase. Es necesario señalar que a pesar de existir unas grabaciones sobre el tema; en el primer Comité Extraordinario no se proyectaron tales grabaciones por lo que la misma Coordinadora Myriam Elizabeth Ocaña Mora, procedió a citar a realizar otro Comité Extraordinario, el día 15 de diciembre, resalto que este Comité Extraordinario, no se debió llevar a cabo entre semana y menos por la noche ya que pertenezco a la jornada diurna en fines de semana".*

2.5. Que en este segundo Comité Extraordinario que no se encuentra en el Manual del Aprendiz, se observó la grabación y no llegaron ni a la primera parte y no alcanzaron a llegar ni siquiera a la mitad de la grabación de su caso, ya que la instructora estaba muy interesada sobre los hechos ocurridos y registrados en la grabación, mucho menos al caso de su compañera; en este segundo Comité Extraordinario en lo poco que duró la grabación, la profesora emitió un juicio sin preguntar y ver todo el caso "*Que había sido producto de un plagio*", lo cual se comprobó que no había sido así en el primer Comité Extraordinario. La coordinadora Myriam Elizabeth Ocaña Mora dijo cito: "*que no se debió llevar a cabo ese proceso*" (el de los Comités Extraordinarios). También resalto que la instructora se disculpó con John Sebastian

Pérez Rivera, y el caso de su compañera ni siquiera se tocó. Su pregunta a las directivas es como se puede dar una respuesta negativa como el "Condicionamiento de Matrícula" sabiendo que cito: "Artículo 34. Medidas Sancionatorias numeral 2. Condicionamiento de Matrícula: Acto académico sancionatorio que se impone al Aprendiz que incurra en una falta académica o disciplinaria, previo agotamiento del procedimiento establecido en este Reglamento. Una vez quede en firme el condicionamiento de la matrícula, el Subdirector del Centro debe generar la pérdida de estímulos e incentivos que esté recibiendo el Aprendiz, si los tuviere. Esta decisión será determinada en el acto académico que ordene el condicionamiento de matrícula. El condicionamiento de matrícula cesa cuando el Aprendiz cumple el plan de mejoramiento concertado y/o compromisos escritos. Una vez se cumpla con el término establecido para el mismo, el o (los) Instructor (es) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes deben presentar a la Coordinación Académica el informe final del Plan de Mejoramiento y las evidencias para citar al Comité de Evaluación y Seguimiento, que procederá así: a. Si el Aprendiz superó el Plan de Mejoramiento, recomendará a la Subdirección de Centro levantar el condicionamiento de matrícula. b. Si el Aprendiz no superó el Plan de Mejoramiento, el comité de evaluación y seguimiento recomendará a la Subdirección de Centro la cancelación de matrícula...".

2.6. Que posteriormente el señor FABIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien funge como Subdirector del Centro de

Gestión Industrial, le envió un correo electrónico a su empresa patrocinadora de prácticas, "la cancelación de mi contrato de aprendiz el día 23 de diciembre del 2021", sabiendo que se tiene un tiempo estipulado para la ejercer el DEBIDO PROCESO, es decir, ejercer la contradicción y presentación de pruebas, que en ningún caso se nos les tanto a él como a su compañera; al emitir y enviar la decisión de cancelar el contrato y omitir lo establecido en el Manual de Aprendiz, por lo cual se incumple la ley 789 de 2002 Capítulo VI en su artículo 30 que dice:..."El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario. Resalto que el contrato de aprendiz no es un estímulo ni incentivo, es un derecho laboral que como cito anteriormente hace parte de la ley 789 de 2002...".

2.7. Que posteriormente a esto se envió un PQRS al SENA con número 11-9-2021-0621015, NIS 2021-01-462880, con fecha 30/12/2021. La respuesta a este PQRS de parte

de Subdirector fue que:..."se aclararía el caso después de febrero del siguiente año". Finalmente, es necesario señalar que nunca se llevó a cabo el debido proceso, en el que lo sancionaron con el "condicionamiento de matrícula" a su persona ni a su compañera, de lo cual se colige la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, tanto por el proceso realizado en los dos (2) Comités Extraordinarios que no se encuentran en el Manual del Aprendiz, como por las actuaciones y decisiones desplegadas por los funcionarios del SENA, durante el "Proceso", como también por la actuación desplegada por FABIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien funge como Subdirector del Centro de Gestión Industrial, al enviar un correo electrónico a su empresa patrocinadora de prácticas, "la cancelación de mi contrato de aprendiz el día 23 de diciembre del 2021", sabiendo que se tiene un tiempo estipulado para la ejercer el DEBIDO PROCESO, es decir, ejercer la contradicción y presentación de pruebas. Lo que se observa de igual manera que con las sanciones impuestas carecen de toda proporcionalidad consagrados en el artículo 38 numeral 6 del Manual del Aprendiz y de la Ley 789 de 2002. La situación se grava mucho más con su compañera que ni siquiera fue tratado su caso durante los dos (2) Comités Extraordinarios que no se encuentran en el Manual del Aprendiz. También señalo siente afectaciones psicológicas y económicas, por la persecución que se le está dando y el trato nada digno y sin consideración a su naturaleza humana, por la cancelación del contrato de aprendizaje, recibe su MINIMO VITAL, como alimentación, vivienda y salud, lo cual está

siendo muy afectada ya es su único sustento; también hasta fecha 17-01-2022 no los han hecho llegar las grabaciones de los precitados Comités Extraordinarios, que no están en el Manual del Aprendiz.

2.8. Que así las cosas, solicita al juez de tutela acceder a las pretensiones y conceder la tutela por cuanto se está vulnerando con su reiterada actuación por parte de los directivos e instructoras relacionadas en esta tutela, los derechos fundamentales al acceso a la educación, a la igualdad, al debido proceso, al libre desarrollo de su personalidad, a su derecho en elegir una profesión de QUIMICA APLICADA A LA INDUSTRIA; como profesión u oficio, que le permita crecer como persona, ser profesional y aportarle a su familia, a la sociedad y a su patria; quienes abusando de su posición dominante y aprovechando mi estado de vulnerabilidad, es que acude ante el despacho para obtener la efectiva protección de sus derechos fundamentales de orden constitucional, pues no puede la accionada asumir una posición tan arbitraria que me impida gozar de sus derechos.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, término dentro del cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, manifestó por conducto de del Subdirector del Centro de Gestión Industrial de la Regional Distrito Capital, lo siguiente:

*"PRIMERO: Cierto*

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SENA  
CPC

*SEGUNDO: Parcialmente cierto, La instructora Esmeralda Ramos utilizo el término "atrevido", como respuesta a palabras desobligantes proferidas por el aprendiz JOHN SEBASTIAN PEREZ RIVERA. Sin embargo, es importante mencionar que en reunión con el coordinador encargado se realizó el correspondiente llamado de atención a la instructora. (Anexo 4 Enlace grabación de la formación realizada a través de la plataforma Microsoft teams)*

*TERCERO: Parcialmente cierto, tal como se evidencia en la grabación de la sesión de formación la aprendiz Jazmín Tatiana Diamond Hurtado, utiliza palabras descalificantes hacia la instructora y cuestiona su formación profesional como psicóloga. (Anexo 4 Enlace grabación de la formación realizada a través de la plataforma Microsoft teams)*

*CUARTO: Parcialmente cierto. Se realizó un segundo comité para analizar los videos de las sesiones de formación, y esclarecer los hechos, encontrando que no se cometió plagio, por parte del aprendiz tema que fue aclarado e informado al aprendiz, en el comité y se claró dentro de este proceso que no existía falta académica, pero si se continuaba el proceso por falta disciplinaria. El comité se realizó en horario diferente a la jornada de los aprendices, previa aceptación de la nueva fecha en el primer comité, por parte de los integrantes de este.*

*QUINTO: No es cierto. Tal como se registra en la citación a comité, el aprendiz es citado por falta académica y falta disciplinaria gravísima, como versa el reglamento del aprendiz SENA ACUERDO 7 DE 2012 en el capítulo VIII FALTAS ACADÉMICAS Y DISCIPLINARIAS en el ARTÍCULO 23. Faltas que afectan el proceso de aprendizaje y la convivencia. Se consideran faltas las acciones u omisiones que alteran el normal desarrollo de la formación, la convivencia en la comunidad educativa, el desempeño académico del Aprendiz o de sus compañeros, y que al presentarse originan la necesidad de una medida sancionatoria y/o formativa. En el ARTÍCULO 24. Clasificación de las faltas: Las faltas del Aprendiz pueden ser Académicas o Disciplinarias.*

*Faltas Académicas: Están relacionadas directamente con el compromiso del Aprendiz respecto a la apropiación y transferencia del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades y competencias que le permitan su desempeño, y gestionar procesos de aprendizaje autónomo. Se configura la falta académica cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las prohibiciones, incumple un deber o se extralimita en el ejercicio de un derecho, que sean de índole académica.*

*Faltas Disciplinarias: Están relacionadas directamente con factores comportamentales del Aprendiz. Se configura la falta disciplinaria cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las*

*prohibiciones, incumple un deber o se extralimita en el ejercicio de sus derechos de carácter comportamental.*

*ARTICULO 25. Calificación de las faltas: Las faltas académicas y disciplinarias deben calificarse como:*

- Leves*
- Graves, o*
- Gravísimas*

*La calificación de las faltas corresponde a las circunstancias que hayan sido previstas para su realización de acuerdo a los derechos, deberes y prohibiciones, por consiguiente, es importante considerar su naturaleza, modalidad, y efecto determinante, toda vez que genera mayor grado de clasificación provisional cuando:*

- a. Reincide en la comisión de las faltas.*
- b. Comete la falta para ocultar otra.*
- c. La falta implica una conducta que recae sobre los bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.*
- d. Ejecuta la falta por motivo de una recompensa o promesa remuneratoria.*
- e. La conducta contraria a la vida institucional es aquella que está inspirada en móviles de intolerancia y discriminación.*
- f. Emplea en la ejecución de la falta un medio de cuyo uso pueda resultar de peligro común.*
- g. Comete la falta mediante ocultamiento, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que*

dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.

h. Incurrir en la terminación unilateral del contrato de aprendizaje por parte del Aprendiz. Hace más nocivas las consecuencias de la conducta contraria a la vida institucional.

i. Ejecuta la falta con quebrantamiento de los deberes sociales.

ARTICULO 26. Criterios para calificar la falta: Para hacer la calificación definitiva de la falta en uno de los tres grados señalados anteriormente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Daño(s) causado(s) y sus efectos.
2. Grado de participación del Aprendiz.
3. Antecedentes del Aprendiz.
4. Rendimiento del aprendiz en su proceso de formación.
5. Confesión de la(s) falta(s).
6. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño causado o compensar el perjuicio causado.
7. Haber devuelto, restituido o reparado, el bien afectado con la conducta.
8. Los parámetros de calificación señalados en este reglamento.

PARÁGRAFO. Aquellas conductas que constituyan delito tipificado en el Código Penal Colombiano, deben ser además denunciadas por el servidor público que tenga conocimiento de ellas, ante la(s) autoridad(es) competente(s), de conformidad con lo establecido en el

artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único.

En el ARTÍCULO 27. Medidas Formativas. Las medidas formativas son aquellas acciones que se aplican al Aprendiz SENA cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden académico o disciplinario, sin afectar los deberes, derechos y prohibiciones, o que se adopta con el fin de prevenir su ocurrencia, o con el fin de generar cambios en el desempeño académico o en el comportamiento disciplinario del Aprendiz. Plan de mejoramiento disciplinario: Es una medida adoptada para definir acciones de carácter comportamental, actitudinal o social, para propiciar en el Aprendiz cambios en su conducta, cuando se le ha impuesto sanción disciplinaria consistente en llamado de atención escrito o condicionamiento de matrícula; este plan debe ser firmado por el Aprendiz y deberá contemplar la falta cometida y las evidencias de cambio en el comportamiento que se esperan en un periodo máximo de un (1) mes contado a partir de la concertación respectiva.

Será responsabilidad del Instructor o del Coordinador que haya designado el Subdirector de Centro en el acto sancionatorio, participar en la definición de este plan de mejoramiento, evaluar el avance y el logro de los resultados comportamentales definidos en este plan. Según lo anterior la sanción dada al aprendiz corresponde al debido proceso de sanción disciplinaria

según el reglamento del aprendiz SENA. (Anexo 1  
reglamento del aprendiz SENA ACUERDO 7 DE 2012

*SEXTO: Parcialmente cierto. Toda vez que el acto administrativo estuvo fundamentado según el reglamento del aprendiz SENA, el cual hace parte del proceso de inducción de los aprendices al momento en que ingresan a realizar su formación ACUERDO 7 DE 2012 en el ARTÍCULO 35. Acto sancionatorio. Una vez recibido el expediente respectivo, si el Subdirector de Centro lo considera necesario, podrá de oficio solicitarle al(los) Aprendiz(ces) por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, que amplíe sus descargos sobre aspectos puntuales y aporte las pruebas adicionales a que hubiere lugar.*

*Una vez el Subdirector del Centro considere que tiene suficiente ilustración sobre el caso, procederá a tomar la decisión mediante acto académico motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

*Este acto académico deberá ser notificado personalmente al Aprendiz, entregándole una copia del mismo, para lo cual se le enviará una citación a su sitio de formación, correo electrónico registrado o a la última dirección domiciliaria registrada o reportada al SENA; el aprendiz dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación debe notificarse del correspondiente acto académico, sino lo hiciera en esta termino, el subdirector procederá a notificarlo por Edicto que se*

*fijará en la cartelera del Centro de Formación por el termino de diez (10) días hábiles en el cual se incluirá la parte resolutive del acto, en todo caso esta notificación seguirá lo ordenado por lo establecido para el efecto por el Código Contencioso Administrativo vigente.*

*Importante resaltar que el aprendiz tuvo conocimiento de cada una de las etapas de su proceso a ejercer derecho de contradicción, aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa.*

*Reglamento del aprendiz SENA aprendiz SENA ACUERDO 7 DE 2012 establece en su capítulo IX MEDIDAS FORMATIVAS Y SANCIONES ARTÍCULO 28. Una vez quede en firme el condicionamiento de la matrícula, el Subdirector del Centro debe generar la pérdida de estímulos e incentivos que esté recibiendo el Aprendiz, si los tuviere. Esta decisión será determinada en el acto académico que ordene el condicionamiento de matrícula.*

*SEPTIMO Parcialmente cierto. Efectivamente se envió al aprendiz respuesta en la cual se le manifestó revisión de la solicitud realizada una vez se retomará el calendario académico. Sin embargo, es importante aclarar que el procedimiento realizado esta reglado conforme a lo establecido en el ACUERDO 7 DE 2012 reglamento del aprendiz SENA.*

*El cual reza en su capítulo IX MEDIDAS FORMATIVAS Y SANCIONES ARTÍCULO 28. Una vez quede en firme el condicionamiento de la matrícula, el Subdirector del Centro debe generar la pérdida de estímulos e incentivos que esté recibiendo el Aprendiz, si los tuviere. Esta decisión será determinada en el acto académico que ordene el condicionamiento de matrícula.*

*OCTAVO: No Es cierto, En cuanto a la vulneración al debido proceso es importante aclarar que el aprendiz ha tenido conocimiento de cada una de las actuaciones realizadas frente a su proceso, así como ha tenido derecho a ejercer su derecho de defensa, a ser escuchado, se le ha emitido respuesta a cada una de las solicitudes interpuestas dentro de los términos de ley.*

*Todo lo anterior fundamentado Reglamento Sena ARTÍCULO 29. PRINCIPIOS RECTORES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.*

*a) Publicidad: Todo procedimiento sancionatorio que se le adelante por falta disciplinaria o académica, debe ser informado desde su inicio al Aprendiz que presuntamente cometió la falta y empresa patrocinadora cuando hubiere lugar*

*b) Contradicción: El Aprendiz que presuntamente haya cometido una falta, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de las oportunidades previstas para ello, presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.*

- c) *Presunción de inocencia:* Toda investigación debe partir de la presunción de inocencia en favor del Aprendiz, por lo que la presentación o aporte de la prueba recaerá sobre los integrantes de la comunidad educativa o el Centro de Formación responsable de imponer la sanción. La duda respecto a la responsabilidad del Aprendiz, se resolverá a su favor.
- d) *Valoración integral de las pruebas y descargos:* Tanto el Comité de Evaluación y Seguimiento del Centro de Formación Profesional, que recomienda la medida sancionatoria a imponer, como el Subdirector del respectivo Centro, deben valorar todas las pruebas aportadas al expediente y los descargos del Aprendiz.
- e) *Motivación de la decisión:* El Subdirector de Centro debe tener en cuenta cada una de las motivaciones y fundamentos de la recomendación que el Comité exprese. Una vez tenga la suficiente ilustración respecto a los hechos motivo de investigación, procederá a expedir el acto académico correspondiente, el cual deberá ser motivado en todos los casos.
- f) *Proporcionalidad:* Las medidas formativas o sancionatorias deben imponerse proporcionalmente a la falta cometida.
- g) *Impugnación:* Los aprendices sancionados podrán impugnar motivadamente la decisión, ante el servidor público que expidió el respectivo acto académico.
- h) *Oportunidad:* Las quejas, informes y demás situaciones de carácter académico y/o disciplinario, tienen que atenderse dentro de límites de tiempo que no

*afecten los intereses personales y/o económicos del aprendiz y de la empresa patrocinadora.*

*Es importante enfatizar que, El Sena Centro de Gestión Industrial aplica para todos sus aprendices, el reglamento vigente a la fecha y el cual se encuentra evidenciado en el blog del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ACUERDO 7 DE 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012.*

*Es de aclarar que la coordinadora Elisabeth Ocaña Mora a cargo del proceso, realiza los comités de evaluación y seguimiento de manera extraordinaria cuando así lo amerite, conforme lo describe el reglamento del aprendiz en el ARTICULO 34. Sesión del Comité de Evaluación y Seguimiento. En la fecha y hora de la sesión del Comité, se debe verificar si existe el quórum para sesionar y decidir. Se escuchará en descargos al aprendiz o aprendices citados y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que considere el Comité decretar, o las que le solicite el(los) Aprendiz(ces) investigado(s), en ejercicio de su derecho de defensa y que considere el Comité que son conducentes y pertinentes para aclarar los hechos investigados. El(los) Aprendiz(ces) investigado(s) tiene derecho a estar presente(s) en la recepción de todas las pruebas, a controvertirlas y a contrainterrogar, en el caso de los testimonios.*

*Esta práctica de pruebas se realizará en la misma sesión o en una posterior que se programe para el efecto;*

la práctica de pruebas no podrá extenderse por más de un (1) mes, salvo que su número lo justifique.

De lo actuado por el Comité se dejará constancia en Acta(s) firmadas por cada uno de los asistentes, incluido(s) el(los) Aprendiz(ces) investigado(s).

Una vez acopiadas en el expediente las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, los miembros del Comité las valorarán junto con los descargos presentados por el (los) Aprendiz (ces) y debatirán sobre:

- la existencia de la conducta
- si constituye o no falta
- el probable autor(es) de la misma
- el grado de responsabilidad de cada uno
- el grado de calificación de la(s) falta(s), y
- si amerita o no recomendar una sanción

A estas deliberaciones del Comité no asistirá(n) el(los) investigado(s); de no ser posible una decisión del Comité en la misma reunión, podrá reanudarse dentro de los tres (3) días hábiles

Atendiendo lo descrito por el reglamento se establece hacer un segundo comité el 15 de diciembre, para escuchar los audios y esclarecer los hechos, con el fin de no vulnerar los derechos de los aprendices.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, y dentro de una interpretación sistemática y armónica de las normas indicadas, no dan a lugar las pretensiones solicitadas por la accionante toda vez que:

El derecho a la educación es de carácter universal y por su naturaleza, es el presupuesto para el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad (Art. 15 Constitucional), el acceso a la cultura y la ciencia (Arts. 70 y 71 Constitucional), la igualdad (Art. 13 Constitucional) e incluso la dignidad humana (Art. 1 Constitucional), en tanto la educación es el mecanismo por excelencia para el perfeccionamiento del hombre, la búsqueda del bienestar general y la distribución equitativa de las oportunidades.

El SENA actuó conforme a lo establecido en el Reglamento oficial del aprendiz Sena, ACUERDO 7 DE 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012. El cual tiene carácter general, obligatorio y permanente, para toda la comunidad Sena, lo que no vulneró el derecho a la igualdad. Al debido proceso y en correlación el derecho a la educación, toda vez que la tutelante había tenido conocimiento de este desde el momento en que se le realiza la correspondiente inducción al Centro.

Es importante resaltar que a la accionante no se le ha vulnerado su derecho a la educación, toda vez que lo que el procedimiento aplicado en estuvo fundamentado en el reglamento vigente del aprendiz SENA Acuerdo 007 del

2012, de hecho, la aprendiz continua en formación, dado que en el comité se determinó condicionamiento de matrícula con plan de mejoramiento, no cancelación de matrícula.

Que el Derecho a la Educación cumple una función social que se caracteriza como un derecho-deber, en sentencia de tutela T-974 de 1999 se expresó lo siguiente. "Esto significa que hay un deber recíproco entre el estudiante y las instituciones educativas. Ambas partes deben observar y cumplir con las obligaciones que acarrea el ejercicio académico, en observancia de sus reglamentos. Sentencia T-426 de 2011 En palabras de la Corte: "En este punto, se destaca la doble naturaleza del derecho a la educación, como derecho-deber, por virtud del cual la permanencia del estudiante se somete no sólo a la obligación de cumplir con las exigencias académicas dispuestas por la institución, sino también a la exigencia de acatar los reglamentos que contienen las normas que rigen su comportamiento en el entorno estudiantil, las cuales, como lo ha señalado la Corte, "no pueden ser arbitrarias y se deben enmarcar dentro de los límites constitucionales (.../'Sentencia T-423 de 2013, la Corte Constitucional ha precisado que la educación "se convierte en un derecho a recibirlo, (...) siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria" Sentencia T-186 de 1993. Lo anterior no podrá desconocer

los procedimientos previamente establecidos en la ley o el reglamento para quienes se encuentren incurso en una actuación que conduzca a la "creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". Sentencia C-980 de 2010. Así, las autoridades educativas deberán actuar dentro del marco jurídico definido democráticamente, y con acatamiento de "las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". Sentencia T- 500 de 1992. Según lo ha destacado esta Corporación, el educando y el educador deben responder a sus obligaciones y deberes respetando los cánones constitucionales, legales y reglamentarios. En todo caso, la imposición de sanciones debe observar el debido proceso del afectado en sus facetas de legalidad, defensa y contradicción. T-733 de 2016. En relación con lo anterior, es importante mencionar que el derecho sancionador puede ser ejercido en las instituciones educativas, dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y por ende, deben propender por un "adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás". Es por ello, que los centros formativos tienen la obligación de regir sus relaciones y límites de acuerdo con los manuales de convivencia y/o reglamentos, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 en los siguientes términos:

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SENA  
CPC

*"ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo." Esto quiere decir, que las instituciones educativas en desarrollo de su autonomía tienen la potestad de darse su propio reglamento o manual de convivencia que vaya acorde con su sistema de enseñanza y los objetivos que se deriven de este, sin embargo, su contenido normativo debe ir, sin excepción alguna, en armonía con los mandatos constitucionales.*

*Es por ello, que imponer a directrices a la entidad, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso.*

### *III. FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*Es de anotar que, para el caso, el accionante presenta su acción de Tutela cuando el Centro de Gestión Industrial ha emitido respuesta a cada una de las peticiones efectuadas por la tutelante y, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.*

...Frente a la vulneración del derecho al trabajo es importante señalar que: los aprendices no ostentan la calidad de trabajadores, porque la naturaleza y características especiales de la relación de trabajo difieren sustancialmente del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje. En razón a las diferentes clases de trabajo y relaciones de dependencia laboral surgieron regulaciones especiales relativas a contratos que se apartan de las normas comunes de la legislación general, debido al carácter peculiar de los sujetos y la naturaleza de la prestación dándose origen al "Contrato de aprendizaje".

Esta forma de vinculación está regulada en la Ley 789 de 2002 "por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo" y el Decreto 933 de 2003, que definen el contrato de aprendizaje como una modalidad especial de vinculación dentro del derecho laboral con tres características básicas, a saber: (i) desarrollo de la formación teórico-práctica de una persona; (ii) el término de duración de dicha vinculación no puede exceder los 2 años; y (iv) durante la vinculación, el aprendiz recibirá un apoyo de sostenimiento mensual, el cual no constituye salario.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta forma de contratación, en la sentencia C-038 de 2004, al analizar la reforma introducida en la Ley 789 de 2002, se determinó que a pesar de haberse transformado la

*naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, eliminando expresamente su contenido laboral, dicha modificación no lo convertía en inconstitucional, pues se ajustaba a la finalidad de capacitar al aprendiz en un oficio determinado y facilitar su inserción en el mundo del trabajo, teniendo en cuenta que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar. (...)”.*

Por su parte, el Representante Legal **de VICAR FARMACEUTICA S.A.** contestó la presente acción, manifestó oponerse a las pretensiones del accionante JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA, toda vez que:

*“1 La Empresa VICAR FARMACÉUTICA SA celebró con el accionante un contrato de aprendizaje desde el 25 de marzo de 2021 el cual consta por escrito y se adjunta.*

*2. En dicho contrato se estableció en su cláusula primera que tiene como objetivo “garantizar al APRENDIZ la formación profesional integral en la especialidad de: Técnico/Tecnológico/Universitario en QUIMICA INDUSTRIAL la cual se impartirá en su fase lectiva por el CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL, mientras en su fase práctica se desarrollará en la EMPRESA PATROCINADORA”.*

*3. De igual manera en dicho contrato en su cláusula TERCERA numeral 2o sobre obligaciones del aprendiz expresamente se pactó: “Someterse a los reglamentos y normas establecidas por el respectivo*

*Centro de Formación, y poner toda diligencia y aplicación para lograr el mayor rendimiento en su Formación”.*

4. *En la cláusula sexta del mismo contrato de aprendizaje, establece como causales de terminación del mismo: “d) el bajo rendimiento o las faltas disciplinarias cometidas en los periodos de Formación profesional Integral o en la EMPRESA PATROCINADORA, cuando a pesar de los requerimientos de la Empresa o el Centro de formación, no se corrijan en un plazo razonable”.*

5. *El SENA mediante comunicación enviada a la Empresa el 23 de diciembre de 2021 e identificada bajo el radicado No. 11-2-2021-062139 expresamente dispuso “Me permito informar que el aprendiz JOHN SEBASTIAN PEREZ RIVERA Identificado con C.C. 1049413932 de la Especialidad TECNÓLOGO EN QUÍMICA INDUSTRIAL con número de grupo 2067980 y patrocinado por su empresa, se encuentra en proceso de condicionamiento de matrícula SENA por inconvenientes de carácter disciplinario. De acuerdo a lo anterior, se procede a terminar el contrato de aprendizaje. A partir de la fecha cuentan con 20 días para el reemplazo del aprendiz y así dar cumplimiento con lo establecido por el SENA”.*

6. *Conforme a lo anterior y por disposición legal, la Empresa procedió a terminar el contrato de aprendizaje con el estudiante a partir del 31 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a la notificación enviada por el SENA*

a la empresa patrocinadora VICAR FARMACÉUTICA S.A., a lo señalado en el contrato de aprendizaje en su cláusula sexta literal d), y al Acuerdo 7 de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE por el cual se adopta el reglamento del Aprendizaje Sena.”

Agregando que en el presente caso, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial eficaces para proteger los derechos que considera le fueron vulnerados y no se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues ha sido ampliamente expuesto por el precedente jurisprudencial, la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y para los cuales el legislador tiene previsto que sean solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera**

**que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entiéndase por perjuicio irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

En el presente caso el accionante solicita: 1) ORDENAR al accionado, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que en el menor término que el despacho disponga, autoricen que el accionante pueda continuar con su etapa productiva, dejando sin efectos la matrícula condicional, para que pueda realizar las prácticas plataforma del SENA. Contrario sensu le sumen en la posición más denigrante pues nada de lo que él presente y sustente de aquí en adelante va a ser de la satisfacción del SENA; y,

2) ORDENAR al accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para que INAPLIQUE toda norma o circular que atente contra el derecho a la educación, igualdad y debido proceso, del accionante, propendiendo por su bienestar. Además, advertir a la demandada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones de rigor.

Acude a lo anterior, corresponde primeramente establecer si la acción de tutela procede contra los actos administrativos por medio de los cuales el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- sancionó disciplinariamente al acá accionante, señor JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA, y de ser así, debe establecerse si la decisión del SENA al sancionarlo disciplinariamente con matrícula condicional y pérdida de estímulos económicos, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A.- Bien, respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, inicialmente citado: ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."***

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SENA  
CPC

***"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."***

No obstante lo anterior, y conforme ya se indicara al inicio de las consideraciones, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entiéndase por perjuicio irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de naturaleza subsidiaria, pero no existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo procede al acreditarse que el medio ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para otorgar un amparo real e integral a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en el marco de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional ha dicho: "3.3. *Específicamente, tratándose de la procedencia de la acción en el marco de procesos disciplinarios adelantados por autoridades administrativas, esta Corte ha sostenido que, en principio, existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, se ha señalado que a fin de evitar un perjuicio irremediable, pueden solicitarse medidas cautelares ante el juez ordinario.*

3.4. Al respecto, la sentencia SU-355 de 2015, al decidir una tutela contra los actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó al Alcalde de Bogotá por haber incurrido en unas faltas disciplinarias, sostuvo que en principio, el mecanismo idóneo de defensa judicial es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pudiendo solicitar medidas cautelares cuyo trámite es expedito. No obstante, admitió que habrá casos excepcionales en los cuales el recurso de amparo es procedente como dispositivo principal para proteger derechos fundamentales. Al respecto sostuvo:

*"Las circunstancias del caso examinado evidencian la idoneidad y eficacia del medio judicial empleado por el accionante ante la jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo. Esa conclusión, naturalmente circunscrita a los supuestos analizados en esta oportunidad, no implica una declaración general de improcedencia de la acción de tutela cuando se cuestione el contenido de actos administrativos por violar un derecho fundamental. El juez de tutela deberá adelantar siempre un juicio de subsidiariedad en el cual, además de aplicar las competencias de los jueces de tutela establecidas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, valore los esfuerzos legislativos y judiciales encaminados a optimizar la capacidad de las distintas jurisdicciones para materializar la obligación de proteger la supremacía de la Constitución y, en particular, los derechos fundamentales.

5.4.2. Al abordar esta materia, los jueces de tutela deberán tener en cuenta (a) lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, (b) la interpretación que haga la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las normas que allí regulan los medios de control judicial, incluidas las medidas cautelares, (c) lo prescrito por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 al señalar que la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan y (d) la jurisprudencia constitucional que ha explicado las relaciones entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional .

5.4.4. En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.

5.4.5. El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales -incluyendo los de cautela- para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicha esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental”.

3.5. En suma, la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo procedente para controvertir actos administrativos sancionatorios proferidos en el marco de procesos disciplinarios, en razón a que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde pueden

*solicitar medidas cautelares. Sin embargo, a la anterior regla existen excepciones que deben ser valoradas por el juez de tutela en cada caso concreto evaluando si para el asunto particular el medio ordinario otorga una garantía eficaz a los derechos fundamentales afectados.*

**... El debido proceso en el marco de procesos disciplinarios**

*6.1. El artículo 28 de la Constitución establece la garantía del debido proceso en los siguientes términos:*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la*

*sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*2.2. Tratándose del ejercicio de la potestad disciplinaria al interior de los establecimientos educativos, la Corte ha sostenido que las instituciones académicas están facultadas para iniciar procesos disciplinarios e imponer sanciones a sus educandos. Tal habilitación a las instituciones académicas, en todo caso, debe consultar las garantías que se derivan del debido proceso como la favorabilidad, el derecho de defensa, entre otras.<sup>1</sup> Sobre el particular, este Tribunal afirmó:*

*“10.1. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-281A de 2016, T-1233 de 2003 y T-196 de 2011.

para el conocimiento de los estatutos que conforman la comunidad educativa.

10.2. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas<sup>2</sup>.

2.3. Adicionalmente, esta Corporación ha sostenido que el control disciplinario sobre los educandos está justificado en la necesidad de mantener el adecuado funcionamiento del sistema educativo y de los procesos de formación de los alumnos<sup>3</sup>. Al respecto, esta Corte en la sentencia T-565 de 2013 sostuvo:

"Los estatutos educativos pueden, obviamente, hacer uso de los contenidos normativos de sus reglamentos,

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-565 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencias T-281A de 2016 y T-656 de 2013.

siempre que respeten los cánones constitucionales, porque si bien la educación es un derecho fundamental y el estudiante debe tener la posibilidad de permanecer vinculado al plantel hasta la culminación de sus estudios, de allí no puede inferirse que el centro docente esté obligado a mantener indefinidamente entre sus discípulos a quien de manera reiterada desconoce las directrices disciplinarias y quebranta el orden impuesto por el reglamento educativo. Semejantes conductas, además de constituir incumplimiento de los deberes inherentes a la relación que el estudiante establece con la institución en la que se forma, representan abuso del derecho en cuanto causan perjuicio injustificado a la comunidad educativa e impiden al Colegio alcanzar los fines que le son propios.[16]|| En este orden de ideas, al ser la educación un derecho-deber, el incumplimiento de las obligaciones correlativas a su ejercicio, como es el hecho de que el estudiante no responda a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por el reglamento, puede dar lugar a la sanción establecida en el Manual de Convivencia para el caso. || Por ende, el acto por el cual se sanciona a un estudiante al incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel no es violatorio de sus derechos fundamentales, siempre y cuando para la imposición de la medida se respeten las garantías del debido proceso anteriormente expuestas”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En esta ocasión la sentencia T-565 de 2013 aludió a lo dispuesto en las sentencias T-519 de

5.3. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha decidido diferentes casos de estudiantes que reclaman el amparo del derecho fundamental al debido proceso en el marco de investigaciones disciplinarias adelantadas en su contra, resaltando siempre el deber que tienen las instituciones educativas de respetar la garantía del debido proceso. (...)” (sentencia T-652/2016 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Como probanzas se aportaron a la presente acción las siguientes:

-Comunicación remitida por el Subdirector del Centro de Gestión Industrial del SENA, dirigida al Representante Legal de VICAR FARMACEUTICA SA, de fecha 23 de diciembre de 2021, informándole que: “aprendiz JOHN SEBASTIAN PEREZ RIVERA Identificado con C.C. 1049413932 de la Especialidad TECNÓLOGO EN QUÍMICA INDUSTRIAL con número de grupo 2067980y patrocinado por su empresa, se encuentra en proceso de condicionamiento de matrícula SENA por inconvenientes de carácter disciplinario. De acuerdo a lo anterior, se procede a terminar el contrato de aprendizaje. A partir de la fecha cuentan con 20 días para el reemplazo del

---

1992 y T-437 de 2005.

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SENA  
CPC

*aprendiz y así dar cumplimiento con lo establecido por el SENA."*

B) Precisado lo anterior, debe esta Juez proceder a analizar si la decisión del SENA al sancionar disciplinariamente al acá accionante con matrícula condicional y pérdida de estímulos económicos, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Bien, como pruebas se aportaron a la presente acción las siguientes:

-Comunicación dirigida al acá accionante JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA por el precitado Subdirector, de fecha 22 de diciembre de 2021, en el que le informó que una vez analizadas las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento realizado el día 15 de diciembre de 2021, Acta 082-021, en la que el aprendiz fue citado a comité por presentar inconvenientes de carácter disciplinario en la formación de la competencia interacción idónea y presentó plagio en una evidencia, se dá condicionamiento a la matrícula con pérdida de estímulos económicos y que ante cualquier incumplimiento disciplinario o académico, se generaría la cancelación de la matrícula.

- Comunicación dirigida al acá accionante JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA por el precitado Subdirector, en la que le informó que en respuesta a su solicitud con radicado Nro. 7-2021-370245 NIS 2021-01-462880 en la que

realizó revisión de su caso, se le informó que se realizaría revisión detallada de la situación, una vez se retomen actividades según el calendario académico. En el mes de febrero será nuevamente contactado para esclarecer los hechos que generaban su solicitud.

-Copia de citación a comité de evaluación y seguimiento, de fecha 21 de noviembre de 2021, en donde se hizo una relación suscita de la queja presentada y de las pruebas existentes a dicha fecha, manifestándose respecto del acá accionante que: *"a instructora pregunto por el aprendiz JHON SEBASTIAN PEREZ RIVERA y le comento que no le podía recibir el proyecto de vida que había presentado porque estaba en un formato de una Universidad, situación que género en el aprendiz disgusto argumentando que ese era el formato que el instructor Luna les había entregado. Se genera un cruce de palabras entre el aprendiz y la instructora en donde ella solicita que el aprendiz pase el trabajo a un Word y que haga su propio proyecto de vida pues al revisarlo no tiene ninguna coherencia, situación que genero un malestar mayor en el aprendiz gritando y solicitando a la instructora respeto por lo que le estaba diciendo en ese momento. Al final de la sesión la aprendiz HURTADO, pidió la palabra, agrediendo verbalmente a la instructora, dándole recomendaciones sobre su actuar ético y profesional como psicóloga. Es de aclarar que tres o 4 aprendices apoyaron las palabras del aprendiz Hurtado solicitando asertividad de parte de la instructora al dirigirse a ellos. Cabe mencionar que en ningún momento*

*se les faltó al respeto a los aprendices. Que la exigencia y los buenos modales hacen parte de la formación no solo académica, si no profesional.”*

-Emails de fechas 9 y 13 de diciembre de 2021 enviados por DIANA VALENTINA DEAZA ZIPAQUIRÁ a una serie de personas, comunicando que se convocaría a comité de evaluación y seguimiento en el que se tratará el caso antes referido y en el que tienen derecho a presentar pruebas y descargos para controvertir las que se presenten en su contra y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

-Email de fecha 22 de diciembre de 2021, enviado por [grupoadmondocumento@sena.edu.co](mailto:grupoadmondocumento@sena.edu.co) comunicando la respuesta del comité de evaluación y seguimiento.

-Constancia de respuesta electrónica de fecha 30 de diciembre de 2021, correspondiente a queja, dirigida a JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA.

-Copia del Acuerdo 00007 de 2012 por el cual se adopta el reglamento del aprendiz SENA.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada, así como las pruebas aportadas con la demanda de tutela y con la respuesta dada por la entidad accionada, encuentra esta Juez que deben denegarse las suplicas del accionante JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA, por

cuanto de la documental aportada por el accionante, esto es, el acta de citación a comité de evaluación y seguimiento de fecha 21 de noviembre de 2021 que fuera aportada con la demanda de tutela, se advierte que el efectivamente el SENA inició contra el acá accionante JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA, proceso por falta disciplinaria, consistente en que: "El día 28 de noviembre tenían programada una segunda sesión para entregar el reporte definitivo de la ficha y ver que aprendices tenían pendientes; La instructora pregunto por el aprendiz JHON SEBASTIAN PEREZ RIVERA y le comento que no le podía recibir el proyecto de vida que había presentado porque estaba en un formato de una Universidad, situación que género en el aprendiz disgusto argumentando que ese era el formato que el instructor Luna les había entregado. Se genera un cruce de palabras entre el aprendiz y la instructora en donde ella solicita que el aprendiz pase el trabajo a un Word y que haga su propio proyecto de vida pues al revisarlo no tiene ninguna coherencia, situación que genero un malestar mayor en el aprendiz gritando y solicitando a la instructora respeto por lo que le estaba diciendo en ese momento. Al final de la sesión la aprendiz HURTADO, pidió la palabra, agrediendo verbalmente a la instructora, dándole recomendaciones sobre su actuar ético y profesional como psicóloga. Es de aclarar que tres o 4 aprendices apoyaron las palabras del aprendiz Hurtado solicitando asertividad de parte de la instructora al dirigirse a ellos. Cabe mencionar que en ningún momento se les falto (sic) al respeto a los aprendices. Que la

*exigencia y los buenos modales hacen parte de la formación no solo académica, si no profesional.”; por lo que un segundo comité de evaluación llevado a cabo el día 15 de diciembre de 2021, se determinó que efectivamente había incurrido en falta disciplinaria, condicionándosele su matrícula con pérdida de los estímulos económicos, por ser precisamente esta última consecuencia de la primera, conforme así lo establece el reglamento del aprendiz SENA CUERDO 7 DE 2012, siendo este un procedimiento que se sigue al interior de la institución educativa en el que no se puede inmiscuir el Juez de tutela por no ser este una tercera instancia, esto es, que si el SENA es la autoridad competente para adelantar el precitado proceso disciplinario, el Juez no tiene competencia para inmiscuirse en sus decisiones, ni tiene porqué entrar a analizar las probanzas dentro de dicho proceso recopiladas, tales como grabaciones, audios, etc., debiendo seguirse allí el correspondiente trámite; evidenciándose de la documental que igualmente fuera aportada por el accionante, que en respuesta que le fuera dada por el SENA a solicitud que elevara, con radicado Nro. 7-2021-370245 NIS 2021-01462880 en la que solicitó la revisión de su caso, dicha entidad le indicó que: **“Se realizará la revisión detallada de la situación que manifiesta, una vez se retomen actividades según el calendario académico. En el mes de febrero será nuevamente contactado para esclarecer los hechos que generan su solicitud.”**, por lo que el mismo debe esperar a que llegue la fecha señalada por la entidad educativa (mes de febrero), en la que como se le indicara, será*

contactado para esclarecer los hechos que generan su solicitud y realizar una revisión de la situación por él manifestada.

Debiendo precisarse, que si bien en este asunto la entidad accionada no acreditó haber efectuado en legal forma la notificación del acto académico mediante el cual le impuso al accionante matrícula condicional y le suspendieron los estímulos económicos, pues con su respuesta únicamente aportó prueba del Acuerdo Nro. 00007 de 2012, sin que hubiese informado cuándo y de qué manera se notificó al aprendiz dicho acto académico, evidenciándose con la documental que aportara el accionante, que al mismo solo le fueron remitidas dos comunicaciones por parte del SENA: 1) en la que se le indicó que se realizaría la revisión detallada de la situación; y, 2) de fecha 22 de diciembre de 2021, en la que se le informó que una vez analizada las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento, realizado el 15 de diciembre 2021, Acta 082-21, se daba condicionamiento de matrícula con pérdida de estímulos económicos y que en caso de cualquier incumplimiento disciplinario o académico se generala cancelación de matrícula; sin que en consecuencia, se repite, se le hubiese notificado en legal forma, notificación que conforme al reglamento vigente del aprendiz SENA, Acuerdo Nro. 007 del 2012, debía hacerse de manera personal al aprendiz, entregándosele una copia del mismo, para lo que se le enviaría una citación a su sitio de formación, correo electrónico registrado, o última dirección

domiciliaria reportada o registrada al SENA y el aprendiz debía notificarse del correspondiente acto académico dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación, pues de lo contrario se debía proceder a notificarlo por edicto que se debe fijar en la cartelera del centro de formación por el término de 10 días hábiles, en el cual se incluye la parte resolutive, acto de en todo caso debe seguir lo ordenado por lo establecido para el efecto por el Código Contencioso Administrativo vigente, lo que en este asunto brilla por su ausencia; también lo es, que como quiera que conforme anteriormente ya se indicara, el accionante elevó ante el SENA revisión de su caso, habiéndosele indicado por parte del Subdirector del Centro de Gestión Industrial del SENA que se revisaría detalladamente su situación en el mes de febrero, es evidente que cualquier nulidad que se hubiese generado ante una indebida notificación, quedó subsanada con la actuación posterior que el accionante desplegó al solicitar dicha revisión, vale decir, que el acto de notificación incompleta surtió su finalidad, pues el accionante se enteró del condicionamiento de su matrícula y de la pérdida de los estímulos económicos.

Así las cosas, se reitera, que la presente acción de tutela debe ser denegada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y a elegir profesión u oficio, presentada por el señor **JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA** contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito, remitiéndoseles copia del presente fallo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00021  
ACCIONANTE: JOHN SEBASTIÁN PÉREZ RIVERA  
ACCIONADA: SENA  
CPC

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0626e7a17203913eb93d221f753860086fa47c6dfc73fbe50d7fdc792fd65e1f

Documento generado en 27/01/2022 03:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>